

# LA GACETA,

DIGITALIZADO POR UDI - CRA

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 10.

TEGUCIGALPA. NOVIEMBRE 18 DE 1880.

NUMERO 95

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: Que la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado en 1.º del que cursa la Constitucion política de la República: Que el Poder Ejecutivo ha ordenado, en la misma fecha, su promulgacion; i que esta debe hacerse con la mayor solemnidad, en todos los pueblos de la República; por tanto,

DECRETA.

Art. 1.º—La Secretaría de lo Interior comunicará á los Gobernadores Políticos la Constitucion, en suficiente número de ejemplares impresos, á fin de que se distribuyan entre todas las Municipalidades.

Art. 2.º—El dia 1.º de Diciembre próximo, á las 11 a. m., las Municipalidades, en junta popular, promulgarán la Constitucion, dando lectura á todos los artículos de que consta la Lei fundamental; i

Art. 3.º—Las autoridades civiles i militares, i las respectivas milicias de los pueblos, concurrirán al acto solemne de la promulgacion de la nueva Constitucion política de la República.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 4 dias del mes de Noviembre del año de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda i Crédito Público,

ABELARDO ZELAYA.

I por desposicion del Señor Presidente, imprimase i publíquese.

Gutierrez.

La Asamblea Nacional Constituyente,

Convocada por el Poder Ejecutivo, en 2 de Mayo del corriente año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Parte primera.

Declaraciones, principios, derechos i garantías fundamentales.

CAPITULO PRIMERO.

DECLARACIONES I PRINCIPIOS.

Artículo 1.—Honduras se considera como una Seccion disgregada de la República de Centro-América. En consecuencia, reconoce como su principal deber i su mas urgente necesidad, volver á la union con las demas Secciones de la República disuelta. Para alcanzar este capital objeto, no obsta la presente Consti-

tucion, que puede ser reformada ó abolida por el Congreso. para ratificar los pactos, tratados i convenciones que tiendan á dar, ó tengan por resultado la reconstruccion nacional de Centro-América.

Art. 2.—La Nacion hondureña es República soberana, libre é independiente.

Art. 3.—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, i no tienen mas facultades que las que espresamente les da la lei. Por ella legislan, administran i juzgan, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 4.—El Gobierno de la República es democrático, representativo, alternativo i responsable; i se ejercerá por tres departamentos distintos: Legislativo, Ejecutivo, i Judicial.

Art. 5.—Los límites de la República i su division territorial serán objeto de una lei.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO PÚBLICO HONDUREÑO.

Art. 6.—La Constitucion garantiza á todos los habitantes de la República, sean hondureños ó extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad i la propiedad.

Seguridad individual.

Art. 7.—1.º La República reconoce la garantía del Habeas corpus.

2.º No es legal la orden de arresto que no emane de autoridad competente. La detencion para inquirir no pasará de seis dias, i el Juez de instruccion está obligado, dentro de este término, á decretar la libertad ó prision del indiciado.

3.º El delincuente *infraganti* puede ser aprehendido por cualquiera persona para el efecto de entregarlo inmediatamente á la autoridad que tenga facultad de arrestar.

4.º Aun con auto de prision ninguno puede ser llevado á la cárcel, ni detenido en ella, si presentare fianza, cuando por el delito no deba aplicarse pena efectiva.

5.º Nadie puede ser condenado, sin juicio previo, fundado en lei anterior al hecho que motiva el proceso.

6.º Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sustraído de los Jueces designados por la lei ántes del hecho que origina la causa.

7.º Nadie puede ser obligado en materia criminal á declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

8.º El derecho de defensa es inviolable.

9.º El tormento es abolido para siempre. Las prisiones que no sean absolutamente necesarias para la seguridad de los presos, no deben emplearse.

10. La incomunicacion de los detenidos ó presos, no podrá tener lugar sino por orden escrita del Juez de la causa, por un breve término i por motivos calificados. Ninguno podrá ser preso ni detenido, sino en los lugares públicos designados al efecto.

11. El domicilio es inviolable. Son inviolables la correspondencia epistolar i telegráfica, los papeles privados i los libros de comercio.

12. Ningun habitante puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera naturaleza que sean, con tal que, por un acto directo i positivo, no perturbe el orden ó infrinja la lei.

13. Las leyes, órdenes, providencias ó sentencias retroactivas, proscriptivas, condenatorias sin juicio é infamantes, son injustas, opresivas i nulas. Las autoridades que cometan tales violaciones serán responsables con sus personas i bienes por el daño inferido; i

14. La policia de seguridad solo podrá ser confiada á las autoridades civiles.

Libertad.

Art. 8.—El esclavo que pise el territorio hondureño queda libre. El tráfico de esclavos es un crimen.

Art. 9.—Todos tienen libertad:

1.º De publicar sus ideas por la imprenta, sin previa censura.

2.º De disponer de sus propiedades, sin restriccion alguna, por venta, donacion, testamento ó cualquiera otro título legal.

3.º De profesar cualquier culto. El Estado no contribuirá al sostenimiento de ningun culto. Los cultos se sostendrán con lo que voluntariamente contribuyan los particulares. El Estado ejercerá el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos, conforme á la lei i á los reglamentos de policia relativos á su ejercicio exterior.

4.º De ejercer su profesion, oficio ó industria.

5.º De asociarse i reunirse pacíficamente i sin armas. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.

6.º De ejercitar el derecho de peticion.

7.º De enseñar.

8.º De transitar por el territorio de la República, de permanecer en él, i de salir sin pasaporte; i

9.º De ejercer la navegacion i el comercio.  
*Igualdad.*

Art. 10.—1.º Ante la lei no hai fueros ni privilegios personales.

2.º Todos los hondureños podrán desempeñar cargos públicos, sin requerirse mas condicion que la de su idoneidad. Los Ministros de las diversas sociedades relijiosas no podrán ejercer cargos públicos.

3.º La igualdad es la base de los impuestos; i

4.º La lei civil no reconoce diferencia entre nacionales i extranjeros.

#### *Propiedad.*

Art. 11.—1.º La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por lei ó por sentencia fundada en lei, i no se verificará sin previa indemnizacion.

2.º Solo el Congreso impone contribuciones.

3.º Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei.

4.º La confiscacion se declara abolida para siempre.

5.º Todo autor ó inventor goza de la propiedad esclusiva de su obra ó descubrimiento; i

6.º Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones.

Art. 12.—Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero no podrá darse lei que, con ocasion de reglamentar ú organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja ó adultere en su esencia.

### CAPITULO TERCERO.

#### DERECHO PÚBLICO DEFERIDO Á LOS ESTRANJEROS.

Art. 13.—1.º Ningun extranjero es mas privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles del hondureño. En consecuencia, pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias i profesiones; poseer toda clase de propiedades, i disponer de ellas en la forma prescrita por la lei; entrar al país i salir de él con dichas propiedades; frecuentar con sus buques los puertos de la República, i navegar en sus mares i rios. Están libres de contribuciones extraordinarias: se les garantiza entera libertad de conciencia, i pueden construir templos i cementerios en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados, por no estar de conformidad con los requisitos relijiosos de cualquiera creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

2.º No están obligados á admitir la naturalizacion.

3.º Pueden optar á los destinos públicos segun las condiciones de la lei, que en ningun caso los escluirá por el solo motivo de su origen; i

4.º Obtienen naturalizacion residiendo un año continuo en el país: la obtienen sin este requisito los colonos; los que se establecen en lugares habitados por indíjenas ó en tierras despobladas; los que emprenden i realizan importantes trabajos de utilidad jeneral; los que introducen valiosas fortunas al país, i los que

Digitizado y procesado por UDI-CRA-DEGT  
se recomiendan por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad para la República.

Art. 14.—Los extranjeros, desde su llegada al territorio de la República, están obligados á respetar las autoridades i observar las leyes. Tambien están obligados á la observancia de las disposiciones i reglamentos de policia, i á pagar los impuestos locales i las contribuciones establecidas por razon de comercio, industria, profesion, propiedad ó posesion de bienes, i las que por el mismo motivo se establezcan en adelante, bien sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

Art. 15.—Las leyes i los tratados reglan el uso de estas garantías, sin poder disminuirlas ni alterarlas.

### CAPITULO CUARTO.

#### GARANTÍAS DE ORDEN I DE PROGRESO.

Art. 16.—El servicio militar es obligatorio. Todo hondureño de diez i ocho á treinta i cinco años es soldado del Ejército activo, i de treinta i cinco á cuarenta es soldado de la reserva. Se exceptúan por diez años los hondureños naturalizados. La organizacion del Ejército será reglada por la lei.

Art. 17.—Se establece el fuero militar: la estension de éste será determinada por el Código respectivo.

Art. 18.—La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 19.—Toda persona ó reunion de personas que asuma el título de representacion del pueblo, se arrogue sus derechos, ó represente en su nombre, comete sedicion.

Art. 20.—Toda autoridad usurpada es ilegal: sus actos son nulos. Toda decision acordada por intimacion directa ó indirecta de un cuerpo armado ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho i no tendrá efectos legales.

Art. 21.—Declarada la República, ó un lugar de la República, en estado de sitio, queda suspenso el imperio de la Constitucion en la localidad á que se refiera la declaracion de estado de sitio.

Art. 22.—Ni los hondureños ni los extranjeros, podrán en ningun caso reclamar al Estado indemnizacion alguna por daños ó perjuicios que á sus personas ó bienes causaren las facciones.

Art. 23.—El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema, los Secretarios de Estado i los Agentes diplomáticos, pueden ser acusados ante el Congreso, por los delitos de traicion, concusion, dilapidacion i violacion de la Constitucion i de las leyes. El juicio político ó de responsabilidad, se limita á deponer de su empleo al acusado, i entregarlo á los tribunales comunes.

Art. 24.—El Estado tiene el primordial deber de fomentar i proteger la instruccion pública en sus diversos ramos. La instruccion primaria es obligatoria, laica i gratuita. Será tambien laica la instruccion media i superior. Ningun Ministro de una sociedad relijiosa podrá dirigir establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 25.—El Estado proveerá todo lo conducente al bienestar i adelanto del país, fo-

mentando el progreso de la agricultura, de la industria i del comercio; de la inmigracion, de la colonizacion de tierras desiertas, i de la construccion de caminos i ferro-carriles; del planteamiento de nuevas industrias, i del establecimiento de instituciones de crédito: de la importacion de capitales extranjeros, i de la exploracion i canalizacion de los rios i lagos, por medio de leyes protectoras de estos fines, i de concesiones temporales de privilegios i recompensas de estímulo.

Art. 26.—La navegacion de los rios es libre para todas las banderas.

Art. 27.—La presente Constitucion puede reformarse. La necesidad de reformarla será declarada por el Congreso ordinario; pero solo se efectuará la reforma por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. Es ineficaz la proposicion de reforma que no esté apoyada por las dos terceras partes del Congreso. Se exceptúa de estos requisitos el caso previsto en el artículo 1.º

Art. 28.—Todo empleado ó funcionario de la República, al tomar posesion de su destino, hará la promesa siguiente: "Prometo que cumpliré i haré cumplir la Constitucion i las leyes, ateniéndome á su testo cualesquiera que sean las órdenes que las contrarian i la autoridad de que emanen."

### CAPITULO QUINTO.

#### DE LA NACIONALIDAD, DE LA CIUDADANÍA I DE LAS ELECCIONES.

Art. 29.—Son hondureños las personas que nacean en el territorio de la República, i las que se naturalizan en el país conforme á la lei.

Art. 30.—Son hondureños por nacimiento:  
1.º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República. La nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en territorio hondureño, i la de los hijos de hondureños nacidos en territorio extranjero, será determinada por los tratados. Cuando no haya tratados, los hijos, nacidos en Honduras, de padres extranjeros domiciliados en el país, son hondureños; i

2.º Se consideran como hondureños naturales los hijos de las otras Repúblicas de Centro-América, por el hecho de hallarse en cualquier punto del territorio de Honduras, á no ser que ante la autoridad correspondiente, manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Art. 31.—Son hondureños por naturalizacion:

1.º Los hispano-americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2.º Los extranjeros que se hallen en los casos del inciso 1.º, artículo 13, siempre que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la lei, i

3.º Los que obtengan carta de naturalizacion de la autoridad que designe la lei.

Art. 32.—Son ciudadanos:

1.º Todos los hondureños naturales ó naturalizados mayores de veintian años, que tengan profesion, oficio, renta ó propiedad que les asegure la subsistencia, i

2.º Los hondureños naturales ó naturalizados, mayores de diez i ocho años, que sepan leer i escribir, ó sean casados.

Art. 33.—Se suspenden los derechos de ciudadanía:

- 1.º Por hallarse procesado criminalmente i tener decretado auto de prision.
- 2.º Por conducta notoriamente viciosa, ó por vagancia legalmente declarada.
- 3.º Por enajenacion mental judicialmente declarada; i
- 4.º Por sentencia de inhabilitacion para el ejercicio de derechos políticos.

Art. 34.—Pierden sus derechos de ciudadanía los hondureños que admiten empleos de otro Gobierno sin licencia del Congreso ó del Ejecutivo. De esta regla se exceptúan los hondureños que admiten empleos de los Gobiernos de Centro-América, salvo el caso en que den servicio ó acepten despachos militares sin previa licencia del Poder Ejecutivo.

Art. 35.—El voto activo es irrenunciable i obligatorio, i corresponde á los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. El sufragio es público i directo. Las elecciones se practicarán en la forma que prescriba la lei.

Art. 36.—Solo los ciudadanos en ejercicio de sus derechos pueden obtener voto pasivo con arreglo á la lei.

## Parte segunda.

Departamentos del Gobierno.

### CAPITULO SESTO.

#### DEL DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

##### SECCION PRIMERA.

###### De su organizacion.

Art. 37.—El Poder Lejislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que se reunirá de derecho en la capital de la República, cada dos años, del 1.º al 15 de Enero, sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán hasta sesenta dias prorogables, pudiendo cerrarse ántes de acuerdo con el Ejecutivo. Tambien las tendrá extraordinarias, cuando sea convocado por éste, en cuyo caso, solo se ocupará de los asuntos que motiven su reunion.

Art. 38.—Un número de Diputados que no baje de cinco, tiene facultad para tomar las medidas convenientes á fin de hacer concurrir á los demas hasta obtener su instalacion. El Congreso puede instalarse i deliberar con las dos terceras partes de los Diputados electos, i para que haya resolucion basta por regla jeneral la mayoría absoluta de votos.

Art. 39.—Los Diputados serán elejidos por cuatro años, i pueden ser reelectos indefinidamente. A los dos años del primer período se renovararán por mitad, por sorteo que hará el Congreso al cerrar sus sesiones. La renovacion sucesiva se hará por el órden de antigüedad.

Art. 40.—Para ser electo Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 41.—No pueden ser Diputados:

- 1.º Los Secretarios de Estado,
- 2.º Los militares en servicio, i
- 3.º Los Gobernadores políticos i Administradores de rentas, por el departamento ó distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

Art. 42.—El Diputado es inviolable. En ningun tiempo será responsable por las ideas

que, de palabra ó por escrito, esponga en desempeño de su mandato de lejislador.

Art. 43.—Para elejir Diputados al Congreso, se dividirá el territorio de la República en distritos electorales que constarán de diez mil habitantes. Cada distrito elejirá un Diputado propietario i un suplente. Pero entre tanto se hace esta division, cada departamento elejirá tres Diputados propietarios i dos suplentes. Los departamentos de las Islas de la Bahía i la Mosquitia elejirán, cada año, un Diputado propietario i un suplente.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Atribuciones del Congreso.

Art. 44.—Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

###### En el Departamento de lo interior:

- 1.º Calificar la eleccion de sus miembros, i aprobar ó no sus credenciales.
- 2.º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó léjítimo impedimento de los propietarios.
- 3.º Admitir las renunciaciones que unos i otros presenten por causas legalmente comprobadas.
- 4.º Formar su reglamento de réjimen interior.
- 5.º Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes.
- 6.º Crear i suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores i conceder amnistias é indultos jenerales ó particulares, cuando la conveniencia pública lo exija, ó el solicitante tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nacion.
- 7.º Elejir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, i admitirlos ó no sus renunciaciones.
- 8.º Disponer todo lo concerniente á la seguridad i defensa de la Republica, i á su adelanto i prosperidad.
- 9.º Reglar el comercio interior.
10. Declarar la eleccion de Presidente de la República legalmente practicada: hacerla en el caso del artículo 62; i admitir ó no la renuncia del Presidente; i
11. Declarar con lugar á formacion de causa al Presidente de la República, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, á los Secretarios de Estado i á los Agentes diplomáticos.

En el Departamento de Relaciones exteriores.

- Art. 45.—1.º Proveer lo conveniente á la defensa i seguridad exterior del país.
- 2.º Declarar la guerra i hacer la paz.
- 3.º Aprobar ó improbar los tratados concluidos con las naciones extranjeras; i
- 4.º Reglar el comercio marítimo i terrestre.

###### En el Departamento de Hacienda.

- Art. 46.—1.º Aprobar ó improbar la cuenta de gastos públicos.
- 2.º Fijar bienalmente el presupuesto de esos gastos.
- 3.º Imponer ó suprimir contribuciones.
- 4.º Contraer deudas nacionales, reglar el pago de las existentes, i decretar empréstitos.
- 5.º Habilitar puertos mayores, crear i suprimir aduanas; i
- 6.º Decretar el peso, lei i tipo de la moneda nacional.

###### En el Departamento de la Guerra.

Art. 47.—1.º Aprobar ó improbar las declaraciones de estado de sitio hechas durante su receso.

2.º Fijar bienalmente el número de fuerzas de mar i tierra que ha de mantenerse en pié.

3.º Aprobar ó improbar la declaracion de guerra que haya hecho el Poder Ejecutivo.

4.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, i conceder el tránsito ó permanencia de tropas extranjeras en el territorio, guardando en todo caso las leyes de neutralidad; i

5.º Declarar en estado de sitio la República, ó una parte de la República, en los casos de agresion estraña, de conmocion interior, ó de hallarse amenazada la tranquilidad pública.

Art. 48.—El Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades para lejislar en los ramos de Policia, Hacienda, Guerra, Marina, Instruccion pública i Fomento.

#### SECCION TERCERA.

##### De la formacion, sancion i promulgacion de la lei.

Art. 49.—Las leyes pueden ser iniciadas por cualquiera de los miembros del Congreso, por el Presidente de la República, i por la Corte Suprema de Justicia en materias de su competencia. Los Diputados presentarán los proyectos de lei por medio de una proposicion escrita, el Presidente por un mensaje, i la Corte Suprema de Justicia por medio de una esposicion.

Art. 50.—Ningun proyecto de lei, salvo el caso de urgencia calificada por el Congreso, será difinitivamente votado sino despues de tres deliberaciones. Toda proposicion que tenga por objeto declarar la urgencia de una lei, debe ir precedida de una esposicion de los motivos en que aquella se funda.

Art. 51.—Todo proyecto de lei, despues de discentido i aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, quien, no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sancion i lo hará promulgar como lei.

Art. 52.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar un proyecto de lei, lo devolverá al Congreso dentro de diez dias, puntualizando las razones en que funde su desacuerdo. Si dentro del término espresado no lo objetare, se tendrá por sancionado i lo promulgará como lei. En el caso de devolucion, el Congreso reconsiderará el proyecto, i si fuere ratificado con los dos tercios de votos, volverá á pasarlo al Ejecutivo, quien lo tendrá por lei.

Art. 53.—Cuando el Congreso vote un proyecto de lei al terminar sus sesiones, i el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez dias contados desde la fecha del proyecto, i no haciéndolo, éste se tendrá por sancionado.

Art. 54.—Cuando un proyecto de lei fuese desechado ó no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en la Lejislatura siguiente.

Art. 55.—Cuando el Ejecutivo devuelva al Congreso un proyecto de lei, las votaciones pa-

ra ratificarlo serán nominales, i deberán constar en el acta del día.

Art. 56.—No es necesaria la sancion del Ejecutivo en los actos ó resoluciones siguientes:

1.º En las elecciones que el Congreso haga ó declare, i en las renuncijs que admita ó deseché.

2.º En las declaraciones que haga sobre lugar á formacion de causa; i

3.º En los reglamentos que emita para su réjimen interior.

Art. 57.—Todo proyecto de lei aprobado por el Congreso, se estenderá por duplicado, i se pasará al Ejecutivo con esta fórmula: "Al Poder Ejecutivo." Si éste no lo aprobare, lo devolverá al Congreso con esta fórmula: "Vuelva al Congreso Nacional."

Art. 58.—Recibido por el Ejecutivo un proyecto de lei, si no le hiciere objeciones, lo sancionará, devolviendo un ejemplar al Congreso i reservando otro para promulgarlo como lei, en el término de diez días.

Art. 59.—La promulgacion de la lei se hará con esta fórmula: "El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente: (aquí el testo i firmas.) Por tanto, ejecútese."

## CAPITULO SETIMO.

### DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De su organizacion.*

Art. 60.—El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República.

Art. 61.—El Presidente de la República debe ser hondureño natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos i mayor de treinta años.

Art. 62.—El Presidente de la República es elegido popularmente i declarada su eleccion por el Congreso, segun queda prescrito. Pero cuando hecho el escrutinio de votos no resultare electo por mayoría absoluta, el Congreso procede á elegirlo entre los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En este caso la votacion será pública i nominal, i la eleccion debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 63.—El período constitucional en que el Presidente ejerce su cargo dura cuatro años, i podrá ser reelecto para el período siguiente. Para ser elegido por tercera vez, deberá mediar, entre esta i la segunda eleccion, el espacio de cuatro años. El período presidencial comienza el primero de Febrero del año de la renovacion.

Art. 64.—El Presidente de la República tiene para el despacho de los negocios uno ó mas Secretarios de Estado, i les designa sus respectivos departamentos.

Art. 65.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veinticinco años, i ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 66.—El Secretario de Estado refrenda los actos del Presidente de la República, sin cuyo requisito carecen de legalidad; pero no ejerce autoridad por sí solo: es responsable de los actos que legalice, i solidariamente de los

Digitizado y procesado por UDI-CRA-DEGT que acuerda con sus colegas, salvo el caso en que proteste.

Art. 67.—Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso, al comenzar sus sesiones ordinarias, informes detallados i comprobados sobre los actos del Ejecutivo, en cada uno de los respectivos ramos de la administracion pública. Estos informes servirán de base al Congreso para que juzgue de la conducta del Ejecutivo, en todo aquello que por la Constitucion le corresponda aprobarla ó improbarla.

Art. 68.—Los Secretarios de Estado presentan bienalmente al Congreso el presupuesto de gastos de sus departamentos respectivos, i la cuenta de la inversion dada á los fondos votados en el bienio precedente.

Art. 69.—Pueden los Secretarios de Estado concurrir á las sesiones del Congreso, i tomar parte en sus debates, pero no votar. Tienen el deber de responder á las interpelaciones que es dirija cualquier Diputado, sobre los asuntos de la competencia del Congreso, salvo los de Guerra i de Relaciones exteriores, cuando el Presidente de la República juzgue necesaria la reserva.

Art. 70.—Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio, ú otro grave motivo, no pudiese ejercer su cargo, le subrogará á su eleccion, el Consejo de Secretarios de Estado ó uno de los Secretarios de Estado, mientras subsista la causa del impedimento. En los casos de muerte del Presidente, aceptacion de su renuncia ú otra clase de imposibilidad absoluta que no pudiese cesar ántes de cumplirse el tiempo que falte para completar los cuatro años de su período constitucional, el Secretario de la Guerra subrogará al Presidente de la República, debiendo, en el perentorio término de diez días, convocar á los pueblos por medio de un decreto para que elijan Presidente conforme á lo prevenido en la Constitucion. El Presidente electo, por el espresado motivo, durará cuatro años en el desempeño de su cargo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Art. 71.—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Nación: tiene á su cargo la administracion jeneral del país, i sus atribuciones son las siguientes:

##### *En el Departamento de lo interior:*

Art. 72.—1.º Ejecuta i hace cumplir las leyes, espidiendo los decretos i órdenes conducentes á este objeto, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

2.º Nombra los Majistrados de las Cortes de Apelaciones, á propuesta de la Corte Suprema de Justicia, i á los Jueces de letras, en la forma que prescriba la lei.

3.º Admite, en receso del Congreso, las renuncijs de los Majistrados de la Corte Suprema de justicia, i en este caso, nombra internamente los Majistrados que deben sustituirlos. Igual nombramiento hará en los casos de muerte ó impedimento absoluto de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4.º Nombra los empleados del departamento Ejecutivo, conforme á la lei.

5.º Vijila sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los empleados del ramo.

6.º Remueve i destituye á los empleados de su libre nombramiento.

7.º Concede, en receso del Congreso, amnistias ó indultos jenerales ó particulares, cuando la conveniencia pública lo exija, ó el solicitante tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nacion.

8.º Conmuta las penas cuando el Tribunal Superior que pronuncie la sentencia que causa ejecutoria contra el reo, recomiende la conmutacion, espresándolo así en la misma sentencia, i por alguno de los motivos que la lei señala.

9.º Concede á sus empleados licencias, jubilaciones, retiros i goce de montepíos, conforme á las leyes.

10. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, i lo convoca á extraordinarias cuando un grave interés nacional lo requiera; i

11. Da cuenta en un mensaje al Congreso, al abrir sus sesiones ordinarias, del estado jeneral de la administracion pública, i del uso que haya hecho de las facultades que se le hubiesen delegado.

##### *En el Departamento de Relaciones Exteriores.*

Art. 73.—1.º Concluye i firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de neutralidad, i las demas negociaciones requeridas para el mantenimiento i cultivo de las buenas relaciones internacionales, i

2.º Nombra los Agentes diplomáticos i consulares de la República, recibe los Ministros i admite los Cónsules de las naciones extranjeras.

##### *En el Departamento de Hacienda.*

Art. 74.—1.º Hace recaudar i administra las rentas de la República, i decreta su inversion con arreglo á la lei, i

2.º Decreta, en los casos de invasion ó rebellion, si los recursos del Erario no bastasen, una contribucion extraordinaria jeneral, de cuya inversion dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

##### *En el Departamento de la Guerra.*

Art. 75.—1.º El Presidente es el Comandante Jeneral i Jeneral en Jefe de las fuerzas de mar i tierra de la República.

2.º Provee todos los empleos militares. Por sí solo confiere grados hasta el de Coronel efectivo: confiere los de Jeneral de Brigada i de Division con acuerdo del Congreso; i sin este requisito podrá conferirlos en el campo de batalla.

3.º Dispone de las fuerzas militares, i le corresponde su organizacion i distribucion, segun las necesidades del Estado.

4.º Declara la guerra, en receso del Congreso, i concede patentes de corso i cartas de represalia; i

5.º Declara, en receso del Congreso, á la República, ó á una parte de la República, en estado de sitio, en los casos de agresion estrañera, de conmocion interior ó si estuviese amenazada la tranquilidad del país.

(Concluirá.)